



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
(Burgos)

Asunto: Instalación de wifi e Internet

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que la localidad de XXX carece de la dotación de internet y de wifi, que en la actualidad son absolutamente necesarios para realizar muchos trámites de forma digital, cuando todos los demás pueblos del Municipio si lo tienen, habiéndose realizado a cargo del Ayuntamiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, esa Entidad local tiene presupuesto suficiente para ejecutarlo pero no lo hace.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En contestación a su escrito con referencia 3/2022 sobre la dotación de internet y de wifi en la localidad de XXX, informarle que esta localidad no dispone de dichos servicios porque no existe un edificio público donde instalarlo como si sucede en el resto de pueblos del Municipio. Otras localidades como XXX tampoco disponen de dichos servicios al carecer de un edificio de uso público. Este Ayuntamiento dotará de internet y wifi a la localidad de XXX cuando reforme un edificio público y no lo va a instalar para un uso particular, como pretende el autor de la queja”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



En primer lugar, debemos recordar los derechos digitales que se contemplan en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de los cuales debemos destacar a estos efectos lo dispuesto en el artículo 81 (“Derecho de acceso universal a Internet”):

“1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.

2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.

3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.

6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”.

Se trata en definitiva de un derecho de los ciudadanos y, donde hay un derecho, se suscita una obligación de la Administración, aunque en este caso es bien cierto que no se trata de una competencia estrictamente municipal, pero, al mismo tiempo, también es cierto que por esa Entidad local, dentro del ámbito de sus competencias, se puede actuar procediendo a eliminar aquellas trabajas burocráticas que legalmente sea posible para agilizar los permisos o licencias para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones en su término municipal, necesarias para la prestación de estos servicios.

Llegados a este punto, ahora corresponde analizar el argumento que utiliza esa Entidad local para no dotar a la localidad de XXX de internet y wifi, como sí lo ha hecho en otros pueblos del Municipio. Afirma ese Ayuntamiento que *“dotará de internet y wifi a la localidad de XXX cuando reforme un edificio público”*. Pues bien, consultadas las Cuentas Anuales de esa Entidad, correspondientes al ejercicio de 2021, último publicado en la página del Consejo de Cuentas de Castilla y León, observamos que el remanente de tesorería para gastos generales ascendía a la cantidad de 531.210,18 euros, por lo que estimamos que no existe una razón económica de orden presupuestario que pueda impedir llevar a efecto o, como mínimo valorar, a la mayor brevedad, la oportunidad de



llevar a cabo las obras de reforma necesarias para acceder a la petición objeto de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de XXX se valore proceder, con la máxima celeridad que los trámites administrativos le permitan, a realizar lo necesario para dotar de internet y de wifi a la localidad de XXX perteneciente a ese Municipio, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López